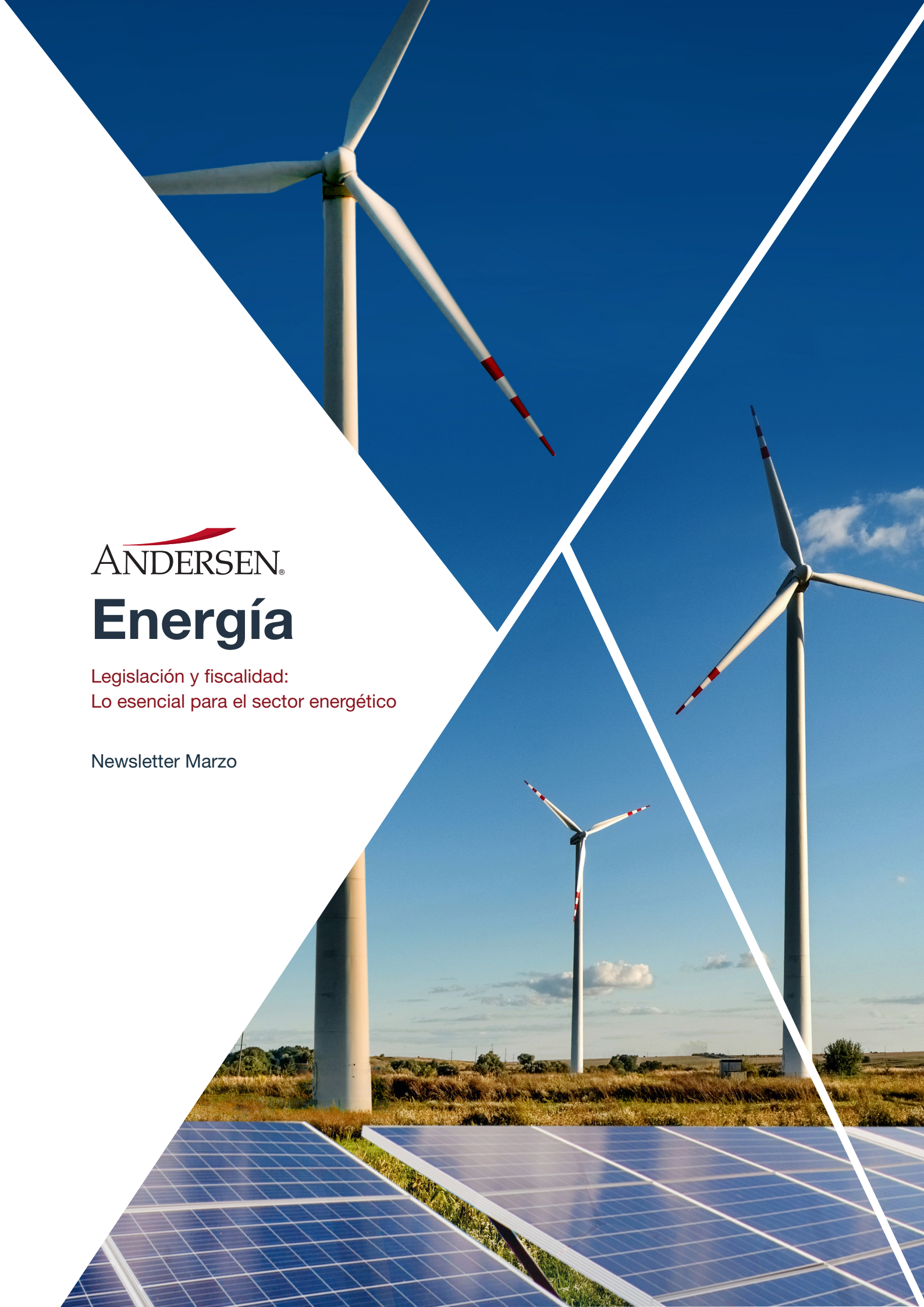




ANDERSEN[®]

Energía

Legislación y fiscalidad:
Lo esencial para el sector energético

Newsletter Marzo

Sumario

→ Andersen in Spain

ARTÍCULOS

Hitos e inactividad administrativa. Impacto en el desarrollo de proyectos de generación de energía renovable	03
Tipos de incentivos para los empleados clave y su fiscalidad	06
Activos fiscales sobrevenidos en la venta de SPVs del sector renovables	08
Los criterios de acceso de instalaciones de almacenamiento a examen	10
Principales retos de los proyectos fotovoltaicos en España	12



Suscríbete

Si desea recibir las actualizaciones sobre Energía que elabora el equipo de Andersen puede suscribirse a través de **este formulario**.

Hitos e inactividad administrativa.

Impacto en el desarrollo de proyectos de generación de energía renovable



Carlos Mínguez

Socio | Derecho Público

✉ carlos.minguez@es.andersen.com

El desarrollo y puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que pretendan inyectar energía a la red de distribución y transporte requiere el otorgamiento de diversas autorizaciones eléctricas, previa obtención de un permiso de acceso y conexión por el gestor de la red. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por la legislación ambiental y urbanística.

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (**“RDL 23/2020”**) estableció unos hitos administrativos cuyo cumplimiento debe acreditarse dentro de unos plazos que fija el propio RDL 23/2020 con el fin, según su exposición de motivos, de evitar solicitudes masivas especulativas de permisos de acceso y conexión que no están respaldadas por proyectos firmes.

El artículo 1 del RDL 23/2020 supedita el mantenimiento de los permisos de acceso y conexión a su cumplimiento. La falta de acreditación del cumplimiento de los hitos administrativos provoca, según el artículo 1.2 del RDL 23/2020, la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión.



La conformación administrativa de los hitos provoca que el funcionamiento de la administración sea clave en la superación del trance de acreditar su cumplimiento en plazo. Esta conformación administrativa supone, por otro lado, que el régimen de recursos y garantías procedimentales legalmente vigente se proyecte sobre el devenir de los proyectos. Este régimen puede dar lugar a la frustración de proyectos ante la no superación y resolución en plazo, respectivamente, de los trámites y procedimientos que son competencia de la administración autorizante.

Así sucede por ejemplo con los recursos de alzada interpuestos frente a las autorizaciones previas o de construcción que incluyen una petición de suspensión cautelar del acto impugnado. El artículo 117.3 de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”) dispone que la ejecución del acto impugnado se entiende suspendida si transcurrido un mes desde la solicitud de suspensión el órgano competente no resuelve esta petición. Una suspensión que el Tribunal Supremo ha declarado que se obtiene automáticamente y por silencio positivo tras la falta de resolución en plazo.

La suspensión del artículo 117.3 de la Ley 39/2015 se configura como una suspensión que opera a modo de penalización de la administración incumplidora de su obligación legal de resolver en plazo los trámites y procedimientos de su competencia. En su sentencia de 6 de marzo de 2023, el Tribunal Supremo configura expresamente este mecanismo como respuesta inmediata ante la *desgana*, *demora* o *desidia* de la administración inactuante, en palabras del propio Tribunal.

Se trata, por otro lado, de una suspensión que se produce en virtud de un silencio positivo; de manera que, una vez transcurrido el plazo de un mes, ya no cabe dictar resolución expresa revocando o denegando la suspensión. Su anulación exigirá, en su caso, su revisión de oficio a través del procedimiento legalmente previsto para ello.

Sus efectos, por otro lado, no decaen con la desestimación presunta del recurso administrativo en cuyo seno fue acordada. La naturaleza actual

de mera ficción jurídica del silencio negativo frente a su anterior condición de acto presunto lo impide. Se trata de unos efectos que sólo decaerán con la resolución desestimatoria del recurso, siempre y cuando el interesado no comunique a la administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión cautelar. Esta circunstancia provocará que la suspensión se mantenga hasta que el órgano judicial se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada. Un pronunciamiento que se producirá sin vinculación a la suspensión producida en vía administrativa.

El Tribunal Supremo tiene establecida la doctrina de que en aquellos casos en los que la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía administrativa no cuenta con un régimen jurídico específico —como es el caso— y deba acudir al régimen general previsto en la Ley 39/2015, la petición de suspensión debe resolverse antes de que se ejecute el acto recurrido. A juicio del Alto Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva resultaría burlado si cupiera ejecutar los actos cuya suspensión cautelar ha sido interesada sin antes pronunciarse sobre ella.





La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha abordado también en diversas ocasiones el alcance de las obligaciones que deben quedar suspendidas cuando se acuerda la suspensión cautelar de un acto administrativo. El Alto Tribunal tiene declarado que la suspensión cautelar de un acto administrativo conlleva la suspensión de los efectos jurídicos del mismo, incluyendo las obligaciones que de él se derivan.

La aplicación de la doctrina legal referida a los supuestos de litigiosidad administrativa de autorizaciones eléctricas con petición de suspensión cautelar de los efectos del acto o inactividad impugnada genera un escenario de incertidumbre o de oportunidades legales a explorar en función, respectivamente, de la posición del promotor

- ⚡ como destinatario de la autorización impugnada por un tercero o
- ⚡ recurrente frente a la resolución desestimatoria de su solicitud de autorización o silencio negativo producido ante la falta de resolución en plazo de ella.

5

Los efectos de la suspensión sobre los procedimientos urbanísticos postreros de autorización de las obras y el impacto en la caducidad de los permisos de acceso y conexión o en los derechos e intereses de quienes no son parte en el procedimiento administrativo de impugnación del acto en el que se acuerda la suspensión meritan, ante la ausencia de una respuesta legal categórica que pueda atajar el problema de raíz, una especial atención dado el colapso administrativo creado por la falta de respuesta de la administración ante la litigiosidad administrativa masiva que se ha producido en los últimos tiempos. A la vista de ello, conviene más que nunca estar bien preparado.



El silencio administrativo se ha convertido en una herramienta clave, pero también en un desafío para la estabilidad jurídica."

Tipos de incentivos para los empleados clave y su fiscalidad



Borja de Gabriel

Socio | Derecho Fiscal

✉ borja.degabriel@es.andersen.com



Clara Marín

Directora | Derecho Laboral

✉ clara.marinhernandez@es.andersen.com



6

Es frecuente que las empresas del sector energético quieran incentivar la productividad de los puestos estratégicos de su organización, consiguiendo con ello además retener el talento.

Este fin puede alcanzarse a través de diferentes sistemas de retribución variable que cuentan con distintas ventajas y fiscalidad, siendo estos los más utilizados:

- ⚡ El tradicional **Bonus** en el que se pacta con el empleado/directivo el abono de una cuantía a cambio del cumplimiento de determinados objetivos individuales y/o corporativos a lo largo de un período de tiempo.

Este tipo de retribución tiene consideración de rendimiento del trabajo a efectos del Impuesto

de la renta sobre la persona física ("IRPF") y tributará como parte de la base imponible general. Se permite una reducción del 30% del importe de los rendimientos cuando:

- 💡 Los rendimientos tengan un periodo de generación superior a dos años o sean irregulares en el tiempo.
- 💡 Se imputen en un único periodo impositivo.
- 💡 El contribuyente no haya recibido otros rendimientos irregulares en los últimos cinco años.
- 💡 La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplica la reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

⚡ Las **Stock Options** (“ESOP”) que permiten al empleado/directivo adquirir acciones de la empresa (*call option*), a un precio inferior al de mercado, una vez transcurrido un determinado período de tiempo (*vesting period*), incentivando con ello su desempeño y alineándolo con los resultados de la compañía. En todo caso se trata de un derecho u opción para el empleado que no tiene por qué llegar a materializarse.

Al ejercitarse la opción, la renta derivada de las stock options tributará en la base general como rendimientos del trabajo en especie, por la diferencia entre valor de mercado de las acciones y el precio de ejercicio.

Estará exenta del IRPF la entrega gratuita o a precio inferior al de mercado de acciones o participaciones de la empresa o de su grupo, con un límite de 12.000 euros anuales por trabajador (50.000 para el caso de empresas emergentes). Además, se podrá aplicar la citada reducción del 30%.

La venta posterior de las acciones generará una ganancia o pérdida patrimonial, que se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición integrándose en la base imponible del ahorro del IRPF.

⚡ Las **Restricted Stock Units (“RSU”)** implican otorgar al empleado un paquete o unidad de acciones con restricciones de venta hasta cumplir una determinada condición (normalmente permanecer en la empresa un tiempo determinado, cumplir con unos objetivos, etc), tras la cual se consolida su propiedad, perdiendo su derecho sobre dichas acciones en caso contrario.



El proceso de RSU tiene tres momentos clave:

💡 **Concesión:** El empleado recibe el derecho a las RSU, sin implicaciones fiscales.

💡 **Vesting (Asignación de acciones):** Cuando se cumplen los requisitos, el valor de las acciones se incluye como retribución en especie. Esta retribución puede beneficiarse de las exenciones previamente mencionadas.

💡 **Venta:** Al vender las acciones, el trabajador obtiene una ganancia o pérdida patrimonial.

⚡ Las **Phantom Shares** gracias a las cuales el empleado/directivo disfrutará de los mismos derechos económicos que el titular de acciones reales y, sin embargo, no tendrá que desembolsar cantidad alguna por las mismas y los socios reales no tendrán que diluirse para permitir la entrada nuevos socios.

El incentivo se entregará a cada beneficiario cuando ocurra un evento de liquidez, como la venta o transmisión de acciones/participaciones de la empresa, o la distribución de dividendos. En cuyo caso el beneficiario recibirá un pago en efectivo según el porcentaje de Phantom Shares que posea.

En la medida en que solo se atribuyan a los beneficiarios el derecho a percibir una renta, se tratarán como rentas del trabajo para el IRPF cuando se perciba el pago y con posibilidad de aplicar la mencionada reducción del 30%.

En cualquiera de las opciones conviene definir bien los términos y condiciones de su concesión, el momento de devengo y qué sucederá en casos específicos como la suspensión y/o la extinción de la relación laboral (en supuestos considerados como *good o bad leaver*).

Además, las cantidades o acciones que el empleado/directivo perciba al amparo de estos sistemas de retribución variable, deberán tenerse en cuenta (según unas ciertas normas de valoración) en el cálculo del salario regulador de una posible indemnización por despido.

Activos fiscales sobrevenidos en la **venta** de **SPVs** del sector renovables



Santiago Fuertes

Socio | Derecho Mercantil

✉ santiago.fuertes@es.andersen.com

8

Como es sabido por todos, la Inspección de Hacienda del Estado viene llevando a cabo una labor de revisión de las operaciones de venta del capital social de SPVs titulares de proyectos de energías renovables en estado RTB que resumimos cronológicamente a continuación:

- ⚡ En un primer momento se cuestionó la aplicación de la artículo 21.3 LIS por considerar que las SPVs tenían la consideración de entidad patrimonial y no desarrollaban una actividad económica, de manera que se negaba en su totalidad la aplicación de la exención del 95% en la plusvalía originada en la venta. La contestación a la Consulta tributaria V2265-21 de la Dirección General de Tributos (DGT) causó mucha inseguridad jurídica y preocupación en el sector, pues parecía acoger este criterio.
- ⚡ Con posterioridad, el anterior criterio se modificó a raíz de la contestación a la Consulta tributaria V2200-23 de la DGT, pues se concluye que resulta aplicable la exención del artículo 21.3 LIS al considerar que se cumplen los requisitos exigidos por la norma en un determinado contexto de grupo de sociedades.

A pesar de la aparente buena noticia anterior, la Inspección de Hacienda ha modificado el enfoque del tema, trasladándolo a una cuestión relativa a la valoración de las operaciones vinculadas, en concreto, a la valoración de los servicios prestados por el vendedor u otras sociedades de su grupo a las SPVs objeto de venta.

En este sentido, la Inspección considera que una parte relevante del valor de la SPV (90% aprox.) se ha originado como consecuencia de los servicios prestados por sociedades de su grupo para lograr alcanzar el estado RTB, de forma que procede realizar los siguientes ajustes en la operación de venta de la SPV desde la perspectiva del vendedor:

- ⚡ Un ajuste primario en virtud del cual se le imputan a la sociedad vendedora un importe en concepto de ingresos por prestación de servicios a valor de mercado, lo que conlleva un incremento de valor del proyecto titularidad de la SPV en la misma cuantía en la partida correspondiente de su activo.
- ⚡ Un ajuste secundario, pues como consecuencia directa del mayor valor del proyecto en el activo se produce, a su vez, el incremento de los fondos propios de la SPV en dicha cuantía y el valor de la participación en sede de la sociedad vendedora, reduciéndose de esta forma el beneficio generado en la venta de la participación y, a resultas de ello, la base sobre la que aplicar la exención del artículo 21.3 LIS.



En caso de que el vendedor termine formalizando un acta de conformidad con la Inspección de Hacienda del Estado en relación con dichos ajustes (o en caso de disconformidad, si el ajuste propuesto por la Inspección es confirmado por los Tribunales), ello provocará que aflore un activo sobrevenido en las SPVs vendidas, a modo de ahorro fiscal para las SPVs directamente aprovechables por el comprador, esto es, un ahorro fiscal en el futuro vía amortización del valor del proyecto, es decir, se ha generado en la SPV un activo por impuesto diferido al ser valor fiscal del proyecto superior a su valor contable.

En este escenario, desde la perspectiva de la parte vendedora, deberá analizarse con detalle el contenido del contrato de compraventa y valorar si es posible solicitar al comprador un ajuste positivo en el precio de compra de la operación por alterarse las premisas que sirvieron de base para valorar la SPVs. En este punto puede ser relevante, para utilizarse como criterio de interpretación del contrato, verificar cómo se actuó por las partes en el cierre de la operación, en particular, si se consideró en el ajuste de caja de la SPV las eventuales bases imponibles negativas pendientes de consumir, etc.

Adicionalmente, si contractualmente no resultase viable esta solución podrían considerarse otras actuaciones como iniciar una reclamación frente al comprador por enriquecimiento sin causa.

En definitiva, en base a nuestra experiencia en este tipo de situaciones, entendemos pueden extraerse las siguientes recomendaciones esenciales:

- ⚡ Desde la perspectiva de los grupos que han vendido SPVs y la operación ha sido revisada y ajustada por la Inspección y, en su caso, confirmada por los Tribunales, debería analizarse en detalle toda la documentación contractual y determinar la vía más adecuada para, si procede, iniciar una negociación con el comprador al objeto de ajustar al alza el precio de la transacción, siendo fundamental en este ámbito validar el plazo de prescripción de la reclamación, así como las comunicaciones iniciales donde se fije posición por parte del vendedor.
- ⚡ Desde la perspectiva de aquellos operadores que tienen previsto proceder en breve a la venta de SPVs en el sector renovables, consideramos debería incluirse en la negociación y regulación contractual el tratamiento de los activos fiscales sobrevenidos y sus eventuales consecuencias jurídicas.



La revisión fiscal obliga a ajustar precios y considerar activos fiscales."



Los criterios de acceso de instalaciones de almacenamiento a examen



Germán Galindo

Director | Derecho Público

✉ german.galindo@es.andersen.com

10

España debe contar con 22,5 GW de almacenamiento en 2030. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) de 2024 ha marcado la senda incrementando en 2,5 GW la potencia planificada inicialmente. Los vientos de cola anuncian que 2025 podría ser el año del almacenamiento. A la espera de afrontar el elefante en la habitación de la rentabilidad, los promotores toman posición. Un viaje de mil millas empieza por un paso y ese paso, en este caso, es el acceso a red.

Desde la entrada en vigor del RD 1183/2020 se pueden solicitar permisos de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento. Es sabido que las instalaciones de almacenamiento, en tanto que puedan verter energía a la red, requieren un análisis como instalaciones de producción. Sin embargo, una duda muy extendida es qué **criterios de acceso aplican al comportamiento de la instalación cuando consume energía**. Esta cuestión es especialmente pertinente en solicitudes anteriores a la entrada en vigor de la Circular 1/2024 y, por tanto, también anteriores las especificaciones de detalle de demanda, que a fecha de este artículo se encuentran todavía en trámite de consultas del gestor de red con arreglo al artículo 18.1.c) de la Circular 1/2024.

La CNMC ha resuelto la cuestión en la Resolución de 19 de diciembre de 2024 (CFT/DE/240/24). La CNMC declara que los gestores de red pueden denegar el acceso de instalaciones de almacenamiento en su faceta de consumo **aplicando analógicamente los criterios de acceso aplicables a producción** y evaluando la capacidad solicitada en el **escenario**

de consumo más desfavorable de acuerdo con el artículo 64 del RD 1955/2000.

La resolución cuenta con un voto particular del consejero D. Josep Maria Salas Prat. El voto discrepante considera **ilegal la equiparación entre instalaciones de consumo puras e instalaciones de almacenamiento**. En especial sobre la base de la diferente definición que se realiza consumidor y de titular de instalación de almacenamiento y del estudio individualizado con arreglo a criterios específicos que exige el artículo 6.3 del RD 1183/2020. El voto particular reprocha que se analice el almacenamiento en un escenario de punta de demanda y baja generación, sin tener en cuenta otros posibles escenarios de consumo. El voto particular indica que **la CNMC debió estimar parcialmente el conflicto** y devolver la solicitud a la distribuidora para que, en síntesis, realizara un nuevo análisis considerando diferentes escenarios y buscando soluciones técnicas que permitieran la integración del almacenamiento sin comprometer la seguridad del sistema.

En diciembre de 2024, la CNMC acordó una rotación de consejeros en 2025 que supone la salida de una consejera de la posición mayoritaria. La Sala de Supervisión Regulatoria queda presidida





por el vicepresidente de la Comisión Don Ángel García Castillejo. La nueva composición de la Sala de Supervisión Regulatoria ha confirmado recientemente el criterio de la mayoría por resolución de 6 de febrero de 2025 (CFT/DE/171/24).

Muchos promotores han sido recibidos con un portazo por esta casuística. En este contexto, no es descartable que algunos de ellos se vean tentados a valorar posibles alternativas incluyendo el recurso contencioso-administrativo para obtener una **reevaluación de la capacidad alineada con el voto particular**.

Principales retos de los proyectos fotovoltaicos en España



Humberto Carbajal
Senior Advisor de Colliers
✉ Contacto

La actualidad energética es hoy una fuente inagotable de noticias, estimaciones, predicciones y regulaciones. La aparición y aplicación de nuevas energías en diferentes sectores, reflejada en la tan mencionada transición energética, genera nuevos entornos que condicionan la actividad económica. En el ámbito energético ya de por sí muy regulado, la complejidad e incertidumbre han sido constantes en los últimos años.



12

En este contexto, la energía solar fotovoltaica se ha consolidado como una de las fuentes de energía renovable más importantes en el nuevo mix energético de España, alcanzando en 2024 un 17% del mix eléctrico nacional. Su contribución al PIB está en continuo crecimiento, representando en 2023 un 1,23% del total nacional.

A pesar de su innegable potencial y los avances tecnológicos de los últimos años, las plantas fotovoltaicas enfrentan una serie de dificultades que limitan su eficacia.

En los últimos tiempos, hemos observado cómo varias plantas fotovoltaicas comienzan a tener dificultades para cumplir los modelos financieros

establecidos en sus contratos de financiación. La primavera de 2024, con abundantes lluvias y viento, provocó, entre otros factores, precios negativos de electricidad, lo que afectó negativamente los resultados económicos de estas plantas. Además, la congestión de la red en algunos nodos y la falta de un consumo eléctrico industrial significativo, han generado preocupación en el sector. En 2023, vimos quebrar plantas solares en otros países, como la planta María Elena Solar de 105 MW en Chile, pero nos parecía una situación lejana. Sin embargo, en 2024 hemos conocido dificultades financieras y situaciones de concursos o pre concursos de acreedores en varias compañías del sector, como Sunpower, Solarprofit y Soltec, por mencionar algunas de las más relevantes.

La ralentización en la implementación de nuevas industrias de alto consumo energético, como el hidrógeno verde y los coches eléctricos, así como la conexión de nuevas plantas fotovoltaicas, aumenta el riesgo a corto plazo y plantea la necesidad de refinanciaciones ajustadas a este nuevo entorno. Las financiaciones de nuevos proyectos son ahora mucho más exigentes que hace pocos años, y el análisis de riesgos es mucho más detallado e intenso, lo que dificulta el acceso a la financiación, pero favorece la profesionalidad y madurez de los proyectos y sus promotores.

El volumen de solicitudes de conexión a la red eléctrica ha crecido sustancialmente en 2024, alcanzando hasta 67,1 GW. De éstas, 33,1 GW fueron denegadas, 27,8 GW siguen en tramitación y 6,2 GW fueron aceptadas. Aunque siempre existe cierto nivel de especulación, el alto grado de rechazo (49%) se debe principalmente a la falta de capacidad de la red eléctrica. España invierte 1.800 millones de euros al año en redes, mientras que la patronal europea Eurelectric estima que se necesitan más de 4.000 millones anuales. Es urgente optimizar la red existente y crear un marco regulatorio que permita inversiones anticipadas en la red. Sirva como ejemplo la nueva regulación del mercado de capacidad, que apuesta por el uso de subastas competitivas como mecanismo de asignación de derechos de retribución, ofreciendo desde un punto de vista jurídico mayor seguridad frente a los tradicionales reales decretos. Estos últimos han sido vulnerables a modificaciones unilaterales por parte del gobierno, como sucedió con el famoso RD 661/2007, cuyos recortes al régimen especial de retribución dañaron la confianza de los inversores y provocaron numerosos litigios, cuyos resultados están desgraciadamente de actualidad.



El sector fotovoltaico enfrenta retos urgentes que exigen soluciones estructurales."

Por otro lado, cabe destacar que el RD 8/2023 de 27 de diciembre incluía en su artículo 31 la regulación de instalaciones de demanda para realizar autoconsumo en plantas fotovoltaicas conectadas a la red, otorgándoles el derecho a disponer de hasta el 50% de la capacidad de acceso de la instalación de generación. Esto ha sido una herramienta clave para dar al sector una palanca clara de acceso al mercado de infraestructura digital (data centers), tanto en su vertiente "cloud" como de inteligencia artificial. De hecho, veremos aumentar las peticiones de conexión a la red para centros de datos, que en 2024 solicitaron 19,3 GW, de los cuales 8 GW fueron rechazados, 10,8 GW siguen en tramitación y 461 MW fueron autorizados. Actualmente, es casi una obligación que las plantas fotovoltaicas en operación analicen la viabilidad de esta conexión de consumo para un data center, lo cual debe ser la apuesta del sector y de España para atraer la industria que marcará el futuro. Se añade así otro factor relevante para la selección de la ubicación de una nueva planta de producción de energía renovable que es su integración con una industria electro intensiva como es la digital.

En conclusión, las plantas fotovoltaicas son un pilar esencial en la transición energética global. No obstante, es necesario revisar los modelos económicos actuales y plantear proyectos robustos, analizados al detalle por expertos en cada una de las disciplinas que estos proyectos abarcan: suelo, medioambiente, financiero, regulatorio, infraestructura eléctrica y demanda, para maximizar el rendimiento de esta industria y gestionar la dinámica de los riesgos de este complejo sector.

El estado y la inversión en nuestra infraestructura de red eléctrica determinarán el éxito de este sector y la posibilidad de contar con una nueva economía real en nuestro país.



ANDERSEN®

 **Suscríbete**

Si desea recibir las actualizaciones sobre Energía que elabora el equipo de Andersen puede suscribirse a través de **este formulario**.



Andersen Global is a Swiss verein comprised of legally separate, independent member firms located throughout the world providing services under their own names. Andersen Global does not provide any services and has no responsibility for any actions of the Member Firms or collaborating firms. No warranty or representation, express or implied, is made by Andersen Global, its Member Firms or collaborating firms, nor do they accept any liability with respect to the information set forth herein. Distribution hereof does not constitute legal, tax, accounting, investment or other professional advice.

© 2025 Andersen Global. All rights reserved